



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, veintidós (22) abril de dos mil veintidós (2022)

**RAD:**20001 40 03 006 2022 00094 01 Acción de tutela de segunda instancia promovida por RUBEN DARÍO SANCHEZ RANGEL contra UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER - CÚCUTA Derechos fundamentales: Educación, igualdad, debido proceso, vida digna.

**ASUNTO A TRATAR:**

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante RUBEN DARÍO SANCHEZ RANGEL contra la sentencia de primera instancia de fecha 03 de marzo de 2022, proferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR dentro del asunto de la referencia.

**HECHOS:**

Como fundamento fáctico de la acción constitucional la parte accionante adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. El accionante es egresado de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER - CÚCUTA, del programa de ingeniería civil.
2. Aduce que todas las universidades de Colombia, uno de los requisitos para recibir grado en educación pregrado, son las pruebas SABER PRO, realizadas por el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR (ICFES).
3. Que las Pruebas Saber Pro, el debido proceso de pre inscripción es realizado por cada universidad, y son estas las idóneas para registrar a sus estudiantes a la realización de las pruebas Saber Pro, con el ICFES, como estudiantes de dicha universidad, no como personas independientes.
4. Que el día 05-12-2021 el actor, presentó en debida forma las pruebas Saber Pro, en su calidad de egresado del programa de ingeniería civil de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.
5. Al momento de ingresar la documentación o requisitos de grado a la universidad para que le fuera aprobado el mismo, suministró todos los documentos, incluyendo el resultado de las pruebas SABER PRO, presentadas el día 05-12-2021, y tal

como lo demuestra el paz y salvo dado por la universidad, la solicitud de grado fue rechazada por falta de requisito de las pruebas Saber Pro, evaluadas por el ICFES.

6. Que cuando el accionante se comunicó con la universidad, el argumento que le dio la misma es que debe volver a realizar las pruebas Saber Pro, para así poder recibir su grado, lo que es completamente ilógico ya que las pruebas sí fueron presentadas, y debidamente inscrito por la universidad.

7. El accionante alega, que la universidad le está vulnerando su derecho a la educación y a recibir grado en debida forma.

#### **PRETENSIONES :**

En virtud de lo anterior, la parte accionante solicita:

Que sean tutelados los Derechos Fundamentales vulnerados por parte de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER - CÚCUTA, a la EDUCACIÓN, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, VIDA DIGNA de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ORDENAR a la entidad accionada UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER - CÚCUTA, admitir los requisitos de grado, los resultados de las pruebas SABER PRO, y así puedan incluirlo en el listado de grados de las fechas más próximas, y no sea necesario que repita la presentación de las pruebas Saber Pro,

#### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar - Cesar, mediante sentencia de tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022), negó el amparo constitucional al observar que la decisión tomada por el claustro universitario no es caprichosa, sino que por el contrario se soporta bajo el amparo jurídico al cual no se ajustó el interesado.

Así mismo que el accionante no ha agotado las instancias ordinarias que tiene a su disposición ante la institución tales como los órganos colegiados los cuales están en la facultad de entrar a estudiar la problemática acaecida, contando estos con las facultades para tomar decisiones de fondo frente al asunto.

Por lo que resulta improcedente acudir a una instancia judicial excepcional, cuando se tienen mecanismos eficaces a su disposición.

#### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:**

El accionante impugnó la decisión anterior con el fin de que fuera revocada por esta superioridad bajo las siguientes consideraciones:

Que la entidad accionada - UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER - CÚCUTA, indicó en su contestación que no pueden valer sus Pruebas Saber pro como estudiante individual como requisito de grado, y que a su vez debe repetir las pruebas como estudiante adscrito a dicha institución, para así poder recibirse como Ingeniero.

Que la universidad fue la encargada de realizar su proceso de pre inscripción para la realización de las pruebas y a su parecer no es justo que deba perjudicarse por el mal proceder de la universidad.

Que uno de los requisitos de grado es haber presentado las pruebas saber pro, situación que se realizó satisfactoriamente, que se vulneran los derechos fundamentales al no permitirle graduarse, y que la solución al problema dado por la entidad accionada, es que debe repetir las pruebas, lo que le implica efectuar el el pago de las mismas, y esperar las fechas del cronograma del ICFES, para su presentación.

Que el requisito de grado es la presentación de las pruebas SABER PRO, y ya las presentó, es por ello que considera que se le debe tener en cuenta que las haya presentado como estudiante individual, porque además de todo fue un error involuntario de la entidad accionada - UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER - CÚCUTA.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

##### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico en el presente asunto consiste en determinar si la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER - CÚCUTA, al exigir el resultado de las Pruebas Saber Pro como requisito de grado, ha vulnerado el derecho fundamental, a la educación, igualdad, debido proceso y vida digna del accionante RUBEN DARÍO SANCHEZ RANGEL.

##### **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL**

De acuerdo a lo normado en el artículo 86 de la Carta y el Decreto 2591 de 1991 y sus reglamentos, la ACCIÓN DE TUTELA es un mecanismo a través del cual se podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

De la misma manera el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela se encuentra instituida para obtener la protección de derechos fundamentales cuando por acción o por la omisión de una autoridad pública o de un particular - revestidos de funciones públicas- se vulnera y/o amenace y no exista otro mecanismo de defensa judicial.

Entonces, la acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o a amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

De lo anterior se colige que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o en casos especiales por particulares, cuando estos tengan entre sus funciones la prestación de servicios públicos o cuando entre accionante y accionado exista una relación de subordinación o indefensión.

La honorable Corte Constitucional en sentencia T- 356 de 2017 M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO con respecto a la educación como derecho fundamental y la garantía institucional de la autonomía universitaria reiteró lo siguiente:

1. "La Constitución Política de 1991 estableció en el Artículo 67 inciso 1º que *"la educación es un derecho de la persona y un servicio público"* que tiene una función social. También señaló en el artículo 44 que la educación constituye un derecho fundamental de los menores de edad, prevalente sobre los derechos de los demás. Como instrumentos útiles para la interpretación del contenido del derecho a la educación, la Corte Constitucional ha identificado: (i) el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; (ii) el artículo 13 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y (iii) el artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador).

2. La jurisprudencia de esta Corte, siguiendo la orientación general del texto constitucional, ha determinado con claridad que en el caso de los menores de edad la educación constituye un derecho fundamental. Ahora bien, frente al derecho a la educación para los mayores de edad, el texto constitucional no es explícito respecto de su carácter fundamental, a pesar de lo cual la jurisprudencia ha logrado afirmar cómo, dados los valores constitucionales que se desarrollan teniendo como prerrequisito a la educación, este resulta también fundamental cuando se refiere a los mayores de edad.

3. El primer antecedente jurisprudencial sobre el carácter fundamental del derecho a la educación para los mayores de edad se encuentra en la sentencia T-002 de 1992, en la que la Corte Constitucional se enfrentó a un caso en el que una universitaria, mayor de edad, solicitaba la protección de su derecho a la educación por vía de tutela. A pesar de que no se tuteló dicho derecho por las circunstancias concretas del caso (pues se verificó que la accionante había incumplido requisitos del reglamento estudiantil para continuar cursando el programa en el que se encontraba), se analizó

y determinó el carácter fundamental de la educación para los mayores de edad, admitiendo las regulaciones internas desarrolladas con fundamento en la autonomía universitaria que condicionen su ejercicio, bajo el entendido que dichas regulaciones no pueden afectar su núcleo esencial.

4. Al respecto, la Corte concluyó que el derecho a la educación para los mayores de edad resultaba fundamental por: (i) ser un mecanismo esencial para acceder al conocimiento, a la cultura y a la igualdad material; (ii) por su reconocimiento expreso como fundamental en la Carta (Art. 44 CP) y en los tratados internacionales; (iii) por su estrecha relación con otros derechos fundamentales como la libertad de escoger profesión u oficio (Art. 26 CP), la igualdad (Art. 13 CP) o las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra (Art. 27 CP); y (iv) el valor que le reconoce la Constitución por la ubicación que tiene en el texto constitucional (Art. 377 CP).

5. Posteriormente, en la sentencia C-170 de 2004, la Sala Plena de este Tribunal analizó algunas disposiciones del entonces vigente Código del Menor (Decreto Ley 2737 de 1989) que permitían el trabajo infantil. En opinión de los demandantes en aquel caso, tal circunstancia implicaría el desconocimiento del derecho fundamental a la educación de los menores de edad al permitir que el tiempo que debía dedicarse a su formación, podría destinarse a la realización de labores remuneradas. En este caso, la Corte estudió la naturaleza del derecho a la educación, determinando que la educación alcanzaba el carácter de derecho fundamental respecto de los menores de dieciocho (18) años, mientras que para los mayores de edad, este derecho adquiriría un carácter solamente “*prestacional y programático*”.

6. Esto fue confirmado en la sentencia C-376 de 2010 en la que se estudió la exequibilidad de la posibilidad de imponer cobros por derechos académicos en las instituciones de educación estatales. Dicha providencia hizo un repaso por varias normas de derecho internacional que contemplan la protección del derecho a la educación, especialmente en el nivel de primaria, concluyendo que los cobros no se ajustaban a la Constitución en este nivel de enseñanza debido al principio de gratuidad universal y el impacto que podrían tener para el acceso de los menores de edad al sistema educativo. Sin embargo, sostuvo que este tipo de cobros si podía aplicarse para la educación secundaria y superior por su carácter progresivo al analizar, entre otros, el contenido del artículo 67 de la Carta a la luz de sus antecedentes en la Asamblea Nacional Constituyente.

7. Ahora bien, en la sentencia C-520 de 2016, se hizo aún más explícito el carácter fundamental de la educación al recordar que “[e]n jurisprudencia constante y reiterada, este Tribunal ha destacado el carácter fundamental del derecho a la educación, a partir de su evidente relación con la dignidad humana y de su facultad para potenciar el ejercicio de otros derechos como la igualdad de oportunidades, el trabajo, los derechos de participación política, la seguridad social y el mínimo vital, por mencionar solo algunos”. En esta providencia se puso de presente que el núcleo esencial del derecho a la educación identificado en la jurisprudencia, se concreta en el acceso y permanencia en el sistema educativo. En el mismo sentido, la Corte realizó una consideración expresa acerca del carácter fundamental de la educación durante “*toda la vida*”, exponiendo su naturaleza fundamental tanto para menores de edad, como para mayores de edad. En este sentido, este Tribunal expuso cómo “*el carácter fundamental del derecho a la educación de toda la población (sin distinción por razón de la edad) no implica que las condiciones de aplicación sean las mismas para todos. Concretamente, en materia de condiciones de acceso a la educación, tanto los tratados de derechos humanos como la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional, han diferenciado entre obligaciones de aplicación inmediata y deberes progresivos, con base en parámetros de edad del educando y nivel educativo*”, poniendo de presente que la accesibilidad a la educación superior para mayores de dieciocho (18) años es de aplicación progresiva y depende del mérito para la distribución de los cupos.

8. Esta posición ha sido reiterada por esta Corte en sentencias recientes como la C-003 o la C-535 de 2017, en las que se ha reafirmado que el carácter progresivo del derecho a la educación superior, e insistido en su naturaleza como derecho fundamental. En estas providencias se hizo hincapié en la importancia estructural de

la educación como mecanismo para asegurar el desarrollo individual y colectivo del ser humano y para la realización de sus derechos fundamentales a cualquier edad, además de ser relevante para la inclusión laboral y el desarrollo profesional de los mayores de edad. El énfasis en estas providencias fue puesto en el hecho de que, en tanto derecho de la persona, la educación en su relación con la dignidad humana no decae ni desaparece con el paso del tiempo, ni por la transición entre la niñez y la adultez.

9. De esta forma, en la sentencia C-003 de 2017 se reiteró la ubicación del núcleo esencial del derecho a la educación en la posibilidad de acceder y permanecer en el sistema educativo. Señaló también este Tribunal, la importancia del doble carácter de la educación como derecho y deber, destacando que “[e]l mismo titular del derecho debe soportar la exigencia de un deber, una carga a cumplir”, especialmente centrada en el cumplimiento de compromisos académicos y disciplinarios.

10. De lo anterior, es dado concluir que en la jurisprudencia constitucional se ha presentado una caracterización general del derecho fundamental a la educación, comprendiendo incluso la educación superior. También es importante destacar que dentro de su núcleo esencial se ha identificado el elemento de acceso y permanencia en el sistema. Adicionalmente, a pesar de su naturaleza como derecho fundamental, el alcance de la protección de la educación varía respecto del nivel de enseñanza en el que se encuentre la persona, alcanzando su mayor nivel de protección en la educación básica, disminuyendo progresivamente hasta la educación superior y de posgrado, en las que los elementos prestacionales se vuelven preponderantes.

## LA GARANTÍA INSTITUCIONAL DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

11. Con el fin de garantizar las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra (art. 27 CP) incluidas en la Constitución Política de Colombia y permitir la diversidad, el pluralismo y el desarrollo de la libertad de conciencia en los centros educativos, el constituyente colombiano desarrolló la garantía institucional de la autonomía universitaria, plasmada en el artículo 69 de la Carta. En virtud de dicha garantía institucional, que constituye una protección de rango constitucional encaminada a lograr el buen funcionamiento de las institucionales de educación superior en el marco de la eficacia de los derechos fundamentales<sup>1</sup>, se permite a las instituciones educativas, por ejemplo, escoger y admitir sus alumnos<sup>2</sup> y docentes<sup>3</sup>, escoger las técnicas de enseñanza que aplicará, los métodos de evaluación, el régimen de promoción<sup>4</sup>, la definición de los planes de estudio<sup>5</sup>, su postura filosófica<sup>6</sup>, los cobros y presupuestos necesarios para su funcionamiento, pero por sobre todo, facultan a la institución educativa para auto-organizarse y auto-regularse a través de la adopción de un reglamento contentivo de las normas internas que, una vez adoptadas, la vinculan así como a todos los miembros de la comunidad educativa<sup>7</sup>. Es muy importante anotar que “[l]a autonomía concretada en la expedición de las normas internas no puede entenderse como libertad para omitir su cumplimiento. Dictadas las reglas de funcionamiento, ellas se imponen a la universidad y a todos sus estamentos”<sup>8</sup>.

12. En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional desde sus primeros años la ha definido como:

*“Un principio pedagógico universal que permite que cada institución tenga su propia ley estatutaria, y que se rija conforme a ella, de manera que proclame su singularidad en el entorno, mientras no vulnere el orden jurídico establecido por la Constitución y las leyes. Es el derecho de cada institución universitaria a ser lo que es, el derecho a su propia ley que la*

<sup>1</sup> Ver, sentencia C-337 de 1996.

<sup>2</sup> *Ibid.*

<sup>3</sup> Ver, sentencia C-162 de 2008.

<sup>4</sup> Ver, sentencia T-574 de 1993.

<sup>5</sup> Ver, sentencia T-310 de 1999.

<sup>6</sup> Ver, sentencia C-162 de 2008.

<sup>7</sup> Ver, sentencia T-574 de 1993. Al respecto, ver también, sentencia C-1245 de 2000.

<sup>8</sup> *Ibid.*

*identifica como ente singular dentro del mundo universitario, de tal modo que puede autorregularse, pero nunca en contradicción con la legalidad y la conveniencia generales”<sup>9</sup>.*

13. Esta definición, permite concluir que la autonomía universitaria tiene límites que no pueden transgredirse bajo el supuesto amparo de la misma. Al respecto, la sentencia C-162 de 2008 señaló:

*“[T]ambién se ha puesto de manifiesto que diversos preceptos constitucionales fijan límites a la autonomía universitaria, entre los que cabe mencionar: (i) la facultad reconocida al Estado para regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación (Art. 67 de la C. P.), (ii) la competencia atribuida al legislador para expedir las disposiciones generales con arreglo a las cuales las universidades pueden darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos (Art. 69 de la C. P.), (iii) la facultad de configuración legislativa para expedir las leyes que regirán la prestación efectiva de los servicios públicos (Art. 150-23 de la C. P.) y (iv) el respeto por el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales (Título II, Capítulo II de la Constitución)”.*

14. En consecuencia, la Corte ha identificado que la autonomía universitaria *“encuentra su límite tanto en el orden constitucional, como en el legal”<sup>10</sup> de modo que “esta capacidad de autodeterminación está limitada por la Constitución, el respeto a los derechos fundamentales de la comunidad universitaria y, en especial, de los estudiantes, y la legislación”<sup>11</sup>.*

15. Teniendo en cuenta lo que se discute en el caso concreto, resulta de especial importancia analizar cómo el derecho al debido proceso opera como límite a la garantía institucional de la autonomía universitaria. En este sentido, el derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Carta, se erige como *“una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas”<sup>12</sup>.* Dicho derecho tiene como principales obligados a todas aquellas autoridades públicas que se encarguen de la evaluación y juzgamiento de las conductas desplegadas por cualquier persona<sup>13</sup>, escenario de especial importancia en el desempeño de las universidades públicas. Así mismo, el Estado no es el único obligado al respeto y garantía de dicho derecho, pues los parámetros de protección y garantía también deben ser aplicados en las relaciones entre particulares, de manera que también se predicen de las relaciones desarrolladas al interior de las universidades privadas. En consecuencia, el debido proceso se instituye como una regla de obligatorio cumplimiento que *rige para toda clase de actuaciones, incluidos por supuesto, todos aquellos procedimientos académicos, administrativos o disciplinarios adelantados por instituciones universitarias en relación con sus estudiantes*<sup>14</sup>.

En el Decreto 4216/09 expedido por la Presidencia de la República, por medio del cual se modifica el Decreto 3963/09 que reglamenta el examen de Estado de Calidad de la Educación Superior, en su artículo 1°, textualmente reza:

*“Artículo 1°. El artículo 4° del Decreto 3963 de 2009, quedará así:*

*Artículo 4°. Responsabilidades de las instituciones de educación superior y los estudiantes. Es responsabilidad de las instituciones de educación superior realizar a través del SNIES o de cualquier otro mecanismo que para tal efecto se establezca, el reporte de la totalidad de los estudiantes que tengan previsto graduar en el año siguiente a la última prueba aplicada.*

<sup>9</sup> Ver, sentencia T-123 de 1993.

<sup>10</sup> Ver, sentencia C-829 de 2002.

<sup>11</sup> Ver, sentencia T-097 de 2016.

<sup>12</sup> Ver, sentencia T-416 de 1998.

<sup>13</sup> Ver, sentencia T-470 de 1999.

<sup>14</sup> Ver, sentencia T-020 de 2010.

Podrán ser reportados los estudiantes que hayan aprobado por lo menos el 75% de los créditos académicos del programa correspondiente.

Cada uno de los estudiantes reportados deberá realizar el proceso de inscripción directamente o a través de la respectiva institución educativa y presentarse a la prueba, de acuerdo con los procedimientos que establezca el ICFES.

Los graduados de programas académicos de pregrado podrán inscribirse de manera independiente para presentar el Examen de Estado de Calidad de la Educación Superior de conformidad con los términos y procedimientos que el ICFES establezca para dicho efecto.

Sus resultados, al igual que los de los estudiantes que hayan presentado anteriormente la prueba, no afectarán los resultados agregados de las instituciones educativas.

**Parágrafo.** El Ministerio de Educación Nacional en ejercicio de sus atribuciones de inspección y vigilancia velará por el cumplimiento de las responsabilidades contenidas en el presente artículo.”

#### **CASO CONCRETO**

El accionante RUBEN DARÍO SANCHEZ RANGEL, instaura acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales a la educación, igualdad, debido proceso y vida digna, los cuales considera vulnerados por la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER - CÚCUTA, debido a que se ha rechazado en tres oportunidades su solicitud de grado por presentar el resultado de las Pruebas Saber Pro como individual y no como estudiante.

La entidad accionada UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER CÚCUTA, en su contestación manifiesta que no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados por el accionante, toda vez que el Acuerdo No.007 de 2019 del Consejo Superior que fue incluido en el Estatuto Estudiantil y que se compiló con el Acuerdo No. 051 de 2019 en su artículo 136 claramente manifiesta la necesidad de que si el estudiante dentro de las fechas establecidas por el ICFES llega a realizar proceso de inscripción de manera individual, debe solicitar el Plan de Estudios, su asociación del mismo y así dar el cumplimiento para el requisito a grado.

El JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE negó el amparo constitucional al observar que la decisión tomada por el claustro universitario no es caprichosa, sino que por el contrario se soporta bajo el amparo jurídico al cual no se ajustó el interesado. Aunado a lo anterior el accionante no ha agotado las instancias ordinarias que tiene a su disposición ante la institución tales como los órganos colegiados los cuales están en la facultad de entrar a estudiar la problemática acaecida.

Descendiendo al caso sometido a estudio y de las pruebas que obran dentro del expediente se puede observar: i) Copia de la cédula de ciudadanía del accionante; ii) Copia de los resultados pruebas Saber Pro; iii) Copia del certificado de asistencia a las pruebas Saber Pro; iv) Copia de la solicitud

de paz y salvo ante la Universidad Francisco de Paula Santander.

Del escrito de tutela y de la contestación brindada por la parte accionada, es claro que el ciudadano RUBÉN DARÍO SÁNCHEZ RANGEL presentó la Prueba Saber Pro como individual y no como estudiante. En ese entendido, el accionante realizó el trámite de manera particular y directa en consecuencia considera el Despacho que debía culminar el proceso, informando a la Dirección del Programa dentro del plazo establecido por la universidad, para que se lograra la asociación de la inscripción al programa académico ante el ICFES de conformidad con el Estatuto Estudiantil Acuerdo 051 de 2019, Artículo 126 el cual fue anexado a la contestación y que a su tenor literal establece:

*"Presentar el resultado del Examen de Estado de Calidad de Educación Superior, como estudiante reportado dentro del plazo establecido en el cronograma del ICFES anualmente. Si el estudiante realizó la inscripción independientemente deberá informarlo a la Dirección del Programa dentro del plazo que establezca la Universidad según cronograma del ICFES, para que éste solicite la asociación de la inscripción al Programa Académico ante el ICFES".*

De las pruebas allegadas con el escrito constitucional, se avizora que la entidad accionada manifiesta como causal de rechazo **"Su solicitud de grado en línea ha sido rechazada por no cumplir con el requisito Saber Pro. Prueba asociada como estudiante no corresponde. Por lo anterior se le recuerda aceptando los términos del mismo, el estudiante debió cumplir con el 100% de los requisitos de lo contrario se rechaza la solicitud de grado siendo validada para la próxima ceremonia"** (Negritillas y subrayas del despacho)

En ese orden, según quedó demostrado, el accionante realizó el proceso directamente y con ello asumió la obligación de continuar con todo el proceso que incluía informar su inscripción como independiente tal como lo señala el Estatuto Estudiantil, se infiere que la parte pasiva en este asunto actuó bajo los parámetros del reglamento sin que se pueda avizorar vulneración a los derechos aludidos por el actor

Aunado a lo anterior resulta oportuno señalar que para obtener título profesional están establecidos unos requisitos que el Juez Constitucional no puede obviar, máxime cuando la entidad ha actuado de conformidad con las reglas que se han fijado para el proceso de preinscripción e inscripción en la referidas pruebas Saber Pro y no se observa la existencia de un perjuicio irremediable que implique una orden urgente por parte del Juez Constitucional.

Sin más elucubraciones, se procede a confirmar la sentencia adiada el 03 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar - Cesar.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar administrando justicia de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia adiada el 03 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar - Cesar.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a las partes de esta providencia por el medio más expedito.

**TERCERO:** En consecuencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GERMÁN DAZA ARIZA**  
Juez